Exp. 2038-2021-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0562

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la resolución núm. 136-03-2022-SSEN-00081, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. **Segundo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 424 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03-2022-SSEN-00081, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 2 y 3, letras e) y g) del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de Lourdes Nerilissa [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00545 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando sentencia propia, declarando la no culpabilidad de nuestro representado por ser acogido el vicio denunciado. Segundo: Subsidiariamente, para el eventual caso de que esta honorable sala entienda rechazar las conclusiones principales, que se ordene entonces la celebración de un nuevo juicio para valorar nueva vez el recurso. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Lourdes Nerilissa [redacted], parte recurrida: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Francisco de Macorís en fecha 16 de mayo de 2023, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Asimismo, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un servicio legal gratuito.

1.4.3. Lcda. Fior D'[redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2023, toda vez que la sentencia impugnada carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente y cumple con los parámetros establecidos en nuestra Carta Magna.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio de su recurso de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte de Apelación dictó una sentencia infundada, pues no hizo referencia a los vicios planteados, relativos a que el tribunal de primer grado violó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al fundamentar la condena en las declaraciones testimoniales de familiares de la víctima, que aunque no podían ser tachados, el *a quo* estaba en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de tomar en cuenta que eran testigos interesados; que la acusación versaba sobre violencia intrafamiliar y la agraviada no tenía certificado médico y tampoco se comprobó la circunstancia de la reincidencia o un patrón de conducta. Alude, además, que la alzada se limitó a decir que, de la valoración conjunta e individual de las pruebas, la jurisdicción primigenia pudo colegir que el imputado ejercía violencia física y psicológica, acompañado de amenazas de muerte, ratificando erradamente la condena cinco años de reclusión y soslayando lo peticionado en las conclusiones subsidiarias de que impusieran a favor del justiciable una pena suspensiva.

3.2. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *El tribunal sentenciador hace un análisis de los medios de pruebas individual y en su conjunto utilizados en la realización del juicio desde la página 5 hasta la número 24 inclusive, válidamente admitidos a través del auto de apertura a juicio, a saber: periciales, documentales, testimoniales; fijando a través de tales presupuestos probatorios los siguientes hechos punibles: De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas el tribunal puede colegir que de los puntos de la acusación quedaron fijados los siguientes: Que durante la ex*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación de pareja de [redacted] y Nerilisse [redacted], en reiteradas ocasiones este profería malos tratos, violencias en contra de la víctima, constatando el tribunal que dichas violencias fueron físicas por el atentado a la integridad de la víctima al hacerla tomar aceite de manera involuntaria, de forma reiterada, con amenazas de golpearla y con amenaza de muerte y que por decisión de la mayoría incluyó violación a la orden de protección. Que dichas violencias se configuran además por la persecución, hostigamiento, asedio al perseguirla hasta la casa de una prima para obtener un celular. La narrativa de los testigos probó hasta la violencia intrafamiliar agravada ya que no fueron probados como golpes físicos, heridas, daño sicológico, ni el uso, distribución o tráfico de las sustancias, tampoco el proxenetismo; con relación a los golpes físicos por ausencia de acreditación en informes o certificados médicos y otras pruebas afines. En tal virtud se ha privado en gran medida la acusación en la forma que se indicó.; de lo anterior se desprende que el tribunal del juzgado de primera instancia contestó las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted] al precisar que la acusación fue probada en gran parte y que coloca al imputado en su condición de autor de violencia intrafamiliar agravada contenida en los textos jurídicos 309-2-3 Letras E y G del Código Penal dominicano. Que la ausencia de certificado médico no invalida la acusación al ser este documento procesal suplido por el informe sicológico de riego realizado por la Lic. [redacted], el cual en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su momento de valoración fue rechazado por el tribunal a quo, al no darle valor probatorio de modo que esta parte cuestionada por el apelante le fue respondida. Respecto del resto de conclusiones aludidas vinculadas a la absolución del imputado que subsidiariamente invoca una sanción de un año de prisión y 4 suspensivos atendiendo a las condiciones particulares del imputado; por igual los jueces de primer grado lo contestaron al determinar que por el grado de participación del imputado en los hechos punibles atribuidos a este la pena a imponer fuera de 5 años de reclusión mayor y no suspensivos; es decir, que fueron contestadas incluyendo el argumento de la medida de coerción que pretendía su variación, el cual le fue rechazado por no existir razones para que la misma fuera variada en favor del imputado.*

3.3. Sobre la insuficiencia en la fundamentación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

3.4. En ese orden de ideas, esta Sala, al revisar la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, advierte que describió con precisión las razones por las cuales descartó los medios planteados por el recurrente, coligiéndose de manera precisa que entre el imputado [redacted] y la víctima Lourdes Nerilissa [redacted] existió una relación de pareja, que se caracterizó por malos tratos, entre ellos, perseguirla a casa de una prima para quitarle el celular, agresiones verbales y físicas; acompañados estos hostigamientos con amenazas reiteradas de golpearla y también de matarla; conductas impropias que fueron denunciadas por la agraviada por ante las autoridades correspondientes y producto de ello se emitió a su favor y de su madre, una orden de protección que el encartado transgredió. Conclusión a la que se arribó de las declaraciones brindadas en el juicio por la propia víctima y que fueron

[1] [redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

corroboradas por el relato ofrecido por su madre, la señora [redacted] y su padrastro, [redacted], quienes narraron los episodios de atropellos ejercidos por el encartado desde el inicio del vínculo sentimental con la agraviada y particularmente los que presenciaron en su propia residencia donde el justiciable se presentó de manera violenta en busca de su expareja.

3.5. Al hilo de lo argumentado, respecto de la prueba testimonial, esta Corte de Casación ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; razón por la cual, determinar si es confiable, si le da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. En adición y en torno al descontento porque que se les dio validez a testimonios de parte interesada, es preciso acotar que la alzada comprobó que el tribunal de juicio les otorgó valor a los cuestionados testigos, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo que depone, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que los jueces le otorguen.

3.7. En esa tesitura, como establece la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Sala Penal advirtió fueron observados al momento de ponderar las deposiciones de la madre y padrastro de la víctima como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de sus relatos y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indagación de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolos en un medio de prueba idóneo que sirvió para determinar la ocurrencia de los hechos.

3.8. Sobre el alegato, de que no se configuró el tipo penal endilgado ante la ausencia de certificado médico para probar lesiones en el cuerpo de la víctima y la circunstancia que demostrara el accionar antijurídico exhibido por el encartado; de lo argumentado se comprueba claramente que la agravante de la violencia intrafamiliar quedó configurada al demostrarse a través de las pruebas valoradas, el patrón de conducta incorrecto y agresivo que este exhibía desde el año 2018 hasta el año 2021, consistente en amenazas reiteradas de muerte, antes y después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima.

3.9. En adición, si bien es cierto el tribunal de mérito en sus consideraciones estimó que no hubo evidencia de golpes en el cuerpo de la agraviada, pues no fue aportado ningún documento que lo avalara, hacerla tomar aceite de manera involuntaria, constituía un menoscabo de tipo físico, perjudicial para su salud. Además, conviene precisar que, contrario a lo expresado por el imputado, la alzada no estableció que hubo violencias psicológicas de su parte hacia su ex concubina, pues

claramente arguyó que no fue demostrado, esto así porque el *a quo* no le otorgó validez al informe psicológico de riesgo, al no ser un documento concluyente.

3.10. En tal virtud, quedó establecida la gravedad del hecho, evidenciándose una correcta aplicación de la calificación jurídica, de violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 y 3 letras e) y g), del Código Penal dominicano, mismas que no procede ser variada, tal como fue razonado en las demás instancias y es refrendado por esta sede; por consiguiente, procede desestimar la queja del recurrente en cuanto a este aspecto.

3.11. Por otro lado, verifica esta Sala que la corte ponderó que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor se encontraba dentro del rango legal y acorde a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se tomó en cuenta el grado de participación del justiciable en los hechos. Refiriendo, además, estar conteste con la decisión de primer grado de no acoger la petición de suspender condicionalmente cuatro años de la sanción acordada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En ocasión de lo establecido, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados[3], como sucedió en la especie, al ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.13. En relación a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.14. Reflexionando sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación.

3.15. Dicho esto, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que este aspecto se desestima por improcedente.

3.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]